



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2014.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciocho de mayo de dos mil quince.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa **70/2014;** y,

**RESULTANDO:**

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3924/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó mediante dictamen al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Secretario, rango F, puesto de confianza, , adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba obligado a presentar declaración patrimonial de inicio de encargo, hasta el treinta de abril de dos mil catorce, presentándola de manera

extemporánea el tres de junio del mismo año y derivado de la "Relación de movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de febrero/2014", que envió la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal, se inició la investigación (fojas de la 1 a la 4 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Procedimiento.** Por proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio de mérito y sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa **70/2014** en contra del Servidor Público Involucrado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; vinculado con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que el servidor citado había presentado, de forma extemporánea la declaración de inicio del encargo (fojas de la 55 a la 60 del expediente principal).

3. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

4. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 68 del expediente principal).

5. **TERCERO. Informe.** Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por el servidor público en el que expuso diversas manifestaciones a su favor y ofreció pruebas documentales, por lo que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza (fojas de la 102 a la 103 del expediente principal).

6. **CUARTO. Cierre de instrucción.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 118 del expediente principal).

7. **QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El seis de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se estima que .

*\_\_\_\_\_ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a \_\_\_\_\_ con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

8.

Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el Servidor Público Involucrado, en el encargo de Secretario, rango F, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar, de manera oportuna, la declaración de inicio en el encargo (a través del que desempeñaba actividades de manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación).

9. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 126 vuelta del expediente principal).

10. **SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 70/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación (foja 126 del expediente principal).

**CONSIDERANDO**

11. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

12. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor público involucrado en el cargo de Secretario, rango F, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.



13. Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar, de manera oportuna, la declaración de inicio en su encargo.
14. Ahora para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial  
de la Federación.**

**"Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:  
(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)"

**Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos**

"**Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
(...)"

**XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial**, en los términos establecidos por la Ley; (...)"

"**Artículo 36.** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:  
(...)"

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;  
(...)"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

a) Ingreso al servicio público por primera vez

(...)"

Acuerdo General Plenario 9/2005.

"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,  
(...)"

**“Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

(...)

**a) Ingreso al servicio público por primera vez;**

(...)”



15. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que realizan actividades vinculadas con el manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, consiste en presentar la declaración patrimonial de inicio, que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso contrario se actualiza una causa de responsabilidad.

16. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el Servidor Público Involucrado no sujetó su actuación a la exigencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II<sup>1</sup>, 129<sup>2</sup>, 197<sup>3</sup> y 202<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:



- El servidor público recibió diversos nombramientos de Secretario, rango F, de confianza, el primero, a partir del uno de enero al veintiocho de febrero, el segundo, del uno de marzo al treinta y uno de mayo, el

<sup>1</sup> ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:  
(...)

II.- Los documentos públicos,

<sup>2</sup> ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas tendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

tercero, del uno de junio al treinta y uno de agosto y el último, del uno de septiembre al treinta de noviembre, todos de dos mil catorce, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y donde realizaba actividades de manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, (fojas 42, 25, 11 y 27 del expediente principal).

- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3924/2014, se advierte que el Servidor Público Involucrado no había presentado su declaración de inicio en el encargo, pues el plazo de sesenta días naturales que tenía para entregar dicha declaración transcurrió del dos de marzo al treinta de abril de dos mil catorce (fojas 1 y 2 del expediente principal).
- De la copia certificada del acuse de recibo por la Dirección General de Registro Patrimonial se acredita que la declaración de inicio se presentó el tres de junio de dos mil catorce; esto es, de manera extemporánea (foja 54 del expediente principal).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- De la impresión en copia certificada de la “Relación de Movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de febrero/2014”, en su numeral 25, identifica al Servidor Público Involucrado, como obligado a presentar declaración de inicio (foja 3 del expediente principal).

17. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, que el servidor público tenía la obligación de presentar con oportunidad su declaración de inicio en el encargo.

18. Sin embargo como ya se ha adelantado, dicho Servidor Público Involucrado no sujetó su actuación a tal obligación, pues como ya se señaló anteriormente dicha declaración fue presentada de manera extemporánea; por tanto, se tiene por actualizada la responsabilidad que se le imputa.

19. En ese sentido, no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por el servidor público responsable en el informe de nueve de febrero de dos mil quince (fojas 95 y 96 del expediente principal), en el que, por un lado, reconoce no haber presentado la declaración de situación

patrimonial correspondiente, y por otro, vierte diversas consideraciones orientadas a justificar su conducta.

21. Lo anterior porque con tales manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, convalida el aceptar la existencia de la omisión.

22. Por cuanto a la solicitud que hace el servidor público involucrado, para que le sea aplicado en su beneficio el artículo 17-bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, entre ellas la declaración de inicio en el encargo, no es un asunto que atienda cuestiones de criterio, sino que se trata de una obligación administrativa, cuyo cumplimiento no es debatible, ni queda a opinión del sujeto obligado, es posible afirmar que el precepto invocado le resulta inaplicable.

23. Los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.



24  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

25. **CUARTO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al Servidor Público Involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal del infractor, del escrito de veintitrés de marzo de dos mil quince, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 114 del expediente principal) y con las copias certificadas de los nombramientos de Secretario, rango F, puesto de confianza que se expidieron en su favor, todos con adscripción a la Casa de la Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero, con efectos a partir del uno de enero al



veintiocho de febrero, el segundo, del uno de marzo al treinta y uno de mayo, el tercero del uno de junio al treinta y uno de agosto y el último, del uno de septiembre al treinta de noviembre, todos de dos mil catorce, donde se acredita que al diecisiete de marzo de dos mil quince contaba con una antigüedad de un año, dos meses y diecisiete días (fojas 42, 25, 11 y 27 del expediente principal).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la presentación extemporánea de la declaración de inicio, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

**e) Reincidencia.** De las copias certificadas que obran en el expediente personal del servidor público involucrado y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de veinte de abril de dos mil quince que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 117 del expediente principal).

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

26. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a [redacted] en el cargo de Secretario, rango F, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa 70/2014.



PROGRAMA NACIONAL DE LA FEDERACION  
SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION

Por lo expuesto y fundado se resuelve:  
PRIMERO. Se acredite la culpa de  
responsabilidad material del procedimiento  
atribuido a Julio Ayerdi Reyna Alvarado, en el  
cargo de Secretario, rango F, puesto de confianza,  
adscrito a la Casa de la Cultura Judicial en  
Acapulco Guerrero, de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.



**SIN TEXTO**

Se impone al servidor público  
menor... consistente en un  
separación...  
Después de lo que la Comisión de  
este Alto Tribunal para los efectos legales a que  
haya lugar y en su oportunidad, archivar como  
sentencia definitiva y concluida.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar  
Morales, Presidente de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, quien actuó con el  
Licenciado Alejandro Manuel González García,  
Secretario Judicial de la Presidencia de este Alto  
Tribunal que de fe...

Esta fe es correspondiente al procedimiento de Responsabilidad  
Administrativa 702014